

1a./J. 161/2007

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20741

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197.

REG. IUS 170353

TESIS CONTENDIENTES

COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocado, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; en esa virtud, si en ambos juicios, se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, en forma correcta la Sala consideró que no existe cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 44/94. Emiliano Galicia Aldana y Margarita Rosales Cortez. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdés Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, tesis II.1o.163 C, página 600.

REG. IUS 210827



COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. OPERA CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO QUE YA FUE MATERIA DE UNA SENTENCIA FIRME, AUN CUANDO LOS MOTIVOS DE INVALIDEZ ADUCIDOS SEAN DISTINTOS. Procede la excepción de cosa juzgada, cuando los mismos actores demandan de los mismos demandados la nulidad de un contrato, la cual ya fue materia de una sentencia firme anterior, aun cuando los motivos de nulidad que ahora se aducen sean distintos, pues existe la misma cosa, dado que se trata del propio convenio y la misma causa, consistente en la nulidad del mismo. Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que podría demandarse indefinidamente la nulidad de un contrato, aun cuando ya se hubiese resuelto al respecto por senten-

PRIMERA SALA

163

cia ejecutoria, expresando razones distintas, lo que pugnaría con el fin esencial de la cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 887/2003. Raúl Martínez Quirós y coag. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, tesis IX.1o.71 C, página 1582.

REG. IUS 180913

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que para que surta efectos en otro juicio la figura jurídica de la cosa juzgada es ineludible que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocado, haya identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; en esa virtud, si en ambos juicios, se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, no puede hablarse de identidad de la causa y, por ende, no existe la figura de cosa juzgada; como en el caso en que en ambos juicios se pretendió la nulidad de un mismo contrato de compraventa, lo que no resultó suficiente para estimar procedente la excepción de cosa juzgada, pues no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, además de no existir un pronunciamiento de fondo en relación con el mismo hecho generador.

1a./J. 25/2008

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores

que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de *vacatio* y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

Contradicción de tesis 44/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 25/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20989

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 118.

REG. IUS 169516

TESIS CONTENDIENTES

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR PERSONAS QUE TENGAN ENTRE 12 AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE 18. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA. En virtud de que el Estado de Coahuila cuenta

PRIMERA SALA

167

con un sistema integral de justicia para los adolescentes, según se advierte del artículo 1 de la Ley de Justicia para Adolescentes de dicha entidad, es inconcuso que, de conformidad con el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia especializados en la impartición de justicia para adolescentes de la localidad, conocer de las conductas tipificadas como delitos federales en personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho; lo anterior es así, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (12 de marzo de 2006), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, creado en términos del ordinal 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dejó de tener competencia para conocer de ellas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Competencia 24/2006. Suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, y Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación, residente en el Distrito Federal. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis VIII.5o.6 P, página 1671.

REG. IUS 172811



CONSEJOS DE MENORES FEDERALES Y LOCALES. A PARTIR DEL 12 DE MARZO DE 2006, AQUÉLLOS ASÍ COMO LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y NO JUDICIALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS, REALIZADAS POR PERSONAS QUE TENGAN 12 AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE 18. A partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, se estableció una garantía individual en favor de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, que hubieren incurrido en una conducta considerada como delito, la cual consiste en que dichos individuos sólo podrán

ser sujetos del sistema de justicia para menores, cuya operación quedó a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, razón por la cual, a partir de la entrada en vigor de la aludida reforma constitucional (12 de marzo de 2006) los consejos de menores federales y locales, así como los órganos administrativos y no judiciales, dejaron de tener competencia para conocer de conductas tipificadas como delitos, realizadas por aquellas personas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Competencia 24/2006. Suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, residente en Piedras Negras, Coahuila, y Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación, residente en el Distrito Federal. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis VIII.5o.5 P, página 1678.

REG. IUS 172802

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que la competencia para instruir una causa penal a un menor de edad es el Consejo de Menores, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece una regla general de competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por menores, la cual que admite como excepción, para que sean del conocimiento de las instancias locales, el que medie un convenio entre ambos ámbitos de gobierno. En tal virtud, este Tribunal Colegiado concluyó que si en esta materia no ha mediado convenio entre la Federación y el Estado, debía persistir la competencia federal, específicamente del órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (Consejo de Menores).

1a./J. 22/2008

DEPOSITARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL SOLO TRASLADO DEL BIEN MUEBLE A UN LUGAR DIVERSO DE DONDE SE CONSTITUYÓ SU DEPÓSITO NO ES UN ACTO DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO CONFIGURA LA DISPOSICIÓN QUE SANCIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La disposición que sanciona el citado artículo consiste en ejercer actos de dominio sobre el bien objeto del ilícito, esto es, actos reservados a su propietario, los cuales reflejan el poder más amplio que puede ejercerse sobre una cosa, precisamente en virtud de tal calidad. Lo anterior, porque el bien jurídico que protege el indicado precepto legal es el derecho a la restitución de la cosa depositada, y la conducta que sanciona es la que impide esa restitución, es decir, su disposición, en tanto que implica realizar actos que dado el poder que reflejan, alejan o impiden que aquélla se restituya. En ese sentido, se concluye que el solo traslado del bien mueble embargado a un lugar diverso de donde se constituyó su depósito por parte del depositario, no es un acto de dominio y, por tanto, no configura la disposición que sanciona el primer párrafo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, pues el simple traslado no refleja dominio sobre la cosa, ya que no es un acto cuya realización legítima requiera tener el poder más absoluto sobre el bien o esté reservada al titular de ese derecho. De ahí que corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar en cada caso si del acervo probatorio se advierte la realización de actos de dominio, teniendo en cuenta que el puro y simple traslado del bien depositado es insuficiente para acreditar la disposición referida.

Contradicción de tesis 116/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

170

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 22/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20990

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 165.

REG. IUS 169514

TESIS CONTENDIENTE

DELITOS COMETIDOS POR DEPOSITARIOS O INTERVENTORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. CUÁNDO SE ACTUALIZAN. El artículo 112 del Código Fiscal de la Federación establece que se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido; por lo que si en autos se comprueba que el quejoso trasladó de un lugar a otro los bienes muebles que quedaron bajo su resguardo en virtud de un embargo provisional que le practicó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando esta movilización se hubiera hecho por unos días, es indudable que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el citado numeral, pues lo que en la especie se sanciona es precisamente el que se haya dispuesto de los bienes sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad hacendaria quien, por razón del embargo, los tenía a su disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 680/96. Gonzalo Barahona Ruiz. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis X.2o.3 P, página 702.

REG. IUS 198024

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para que se actualice el elemento

típico del delito previsto por el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el depositario disponga de los bienes cuya custodia le fue encomendada, se requiere que los haga suyos, incorporándolos a su patrimonio con el ánimo de disponer de ellos como dueño; situación que no ocurrió en la especie, pues si bien es cierto que se acreditó que al ir a buscar al depositario para notificarle el acuerdo de remoción de su cargo, en cuya virtud los bienes embargados quedarían bajo el cuidado de la autoridad fiscal, no lo encontraron a él ni a los bienes, también lo es que tal circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que dicho inculpado hubiera dispuesto de los bienes en cuestión, ya que para ello se requería de prueba fehaciente, apta y suficiente que evidenciara que el hecho de no encontrar al depositario, ni a los bienes embargados, obedecía a que éste, respecto de ellos, se condujo con ánimo de dueño, incorporándolos a su patrimonio o al de la otra persona, sino sólo que fue omiso para dejarlos a disposición de la autoridad hacendaria, lo que, en todo caso, sería constitutivo de delito diverso.

1a./J. 152/2007

DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTOR- GAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE

La supletoriedad de normas en materia mercantil sólo procede respecto de aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio cuya regulación sea nula o insuficiente; de ahí que si en sus artículos 1392 a 1395 se prevé la institución procesal del embargo de bienes, pero no se regulan los derechos y deberes de los depositarios de éstos, es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, local o federal, dependiendo de la fecha de inicio del proceso mercantil respectivo, a fin de resolver sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil. Ello se confirma con lo estatuido en el artículo 1392 de dicha legislación mercantil, en el sentido de que los bienes embargados deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; y al tenor del artículo 1414 del citado Código, el cual señala que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del Título Tercero del propio ordenamiento legal, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de ambas, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en aras de procurar la mayor equidad entre las partes; por lo que si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor –que no sea el demandado– designado por el actor responda del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente

Contradicción de tesis 140/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20537

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 79.

REG. IUS 170787

TESIS CONTENDIENTES

DEPOSITARIO INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, DESIGNADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL. En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que regula el Código de Comercio, no se previene expresamente la institución jurídica relativa al depositario interventor con cargo a la caja; pero como sí está regulado el embargo, opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local, en todo aquello relativo a esa figura, puesto que el embargo en sí mismo, es la medida cautelar que permite al acreedor asegurar el pago de su crédito, y dependerá de la naturaleza del objeto embargado, que opere lo que al respecto establece la legislación procesal local, porque de otro modo no podría darse eficacia alguna al embargo, que es una fase de la diligencia de ejecución que se origina con motivo del ejercicio de la acción ejecutiva, en términos de los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 3903/99. Inmobiliaria Pachoacan, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, tesis I.3o.C.175 C, página 943.

REG. IUS 192035



PRIMERA SALA

175

DEPOSITARIO JUDICIAL. OBLIGACIÓN DE CAUCIONAR SU MANEJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Tratándose de las obligaciones y derechos de los depositarios judiciales respecto de su encargo, existe omisión al respecto en el Código de Comercio, por lo que cabe la aplicación supletoria de la legislación común, esto es, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual en su artículo 436, fracción III, dispone que si el deudor lo pide o el Juez lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije ese requisito; de ahí que es claro que tal obligación debe de cumplirla directamente el depositario por imperativo de ley, sin que para ello sea obstáculo lo dispuesto en la fracción III del artículo 435 del citado código adjetivo local que, en su parte final, dice que el acreedor será solidaria y mancomunadamente responsable por los actos del depositario, excepto cuando éste sea el mismo demandado, pues no previene el que tal corresponsabilidad solidaria dispense a los depositarios judiciales de caucionar su manejo que, como prerrogativa del demandado, establece dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 228/96. Terracería y Desmontes, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo en revisión 58/90. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Bahía Kino Lázaro Cárdenas, Sociedad Civil Limitada. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis V.2o.37 C, página 522.

REG. IUS 201133

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el artículo 1393 del Código de Comercio hace remisión expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos, también lo es que esa circunstancia no es determinante para permitir la aplicación del artículo 463 de dicho código procesal civil en el juicio ejecutivo mercantil, porque consideró que el artículo 1392 del Cód-

go de Comercio establece la regla específica para el depósito de los bienes embargados al deudor; al señalar que deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, sin que de su contenido se advierta la exigencia de que el depositario tenga bienes raíces suficientes para responder del secuestro o, que en su defecto, otorgue fianza por la cantidad que le sea fijada. En esa virtud, concluyó que no existe razón para aplicar supletoriamente el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estar regulado en el Código de Comercio con precisión lo relacionado con el nombramiento de depositario y el depósito de los bienes embargados.

1a./J. 171/2007

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena –lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional–, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20742

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 215.

REG. IUS 170338

TESIS CONTENDIENTE

DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVEÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 1570/2005. 19 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 1470/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Ma. del Carmen Rojas Letechipia.

Amparo en revisión 70/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 480/2006. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis I.10o.P. J/8, página 1525.

REG. IUS 175103

CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculcado por un delito que merezca pena corporal –en un asunto de naturaleza penal– opera a partir de la fecha del dictado del auto de formal prisión, por tratarse de una resolución que constituye el inicio formal de la instrucción, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; y no a partir de que exista sentencia ejecutoriada, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, porque en esta hipótesis sería como una consecuencia de imponerse una pena privativa de libertad.

1a./J. 173/2007

DIVORCIO. POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR TIEMPO DETERMINADO COMO ÚNICA O UNA DE LAS CONDICIONES QUE SE PREVEN EN LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS CIVILES PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE. EL LAPSO RESPECTIVO NO SE OBSTACULIZA O INTERRUMPE CON EL DEPÓSITO DE PERSONAS, SÓLO LA RECONCILIACIÓN O EL AVENIMIENTO DE LOS CONSORTES ES APTO PARA ESE EFECTO

De una interpretación literal del artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, se tiene que al introducir el legislador como causal de divorcio la separación que se da "independientemente del motivo que le haya dado origen", partió de la premisa de que basta la separación de los cónyuges por más de dos años para que sea procedente hacer valer la causal de divorcio por cualquiera de aquéllos. Por otro lado, si el legislador del Estado de Chihuahua no condicionó expresamente en la fracción XVII del numeral 256 de su normatividad sustantiva civil, que la causal de divorcio ahí dispuesta debe actualizarse sólo cuando la separación se dé "por causa injustificada", su contenido sólo puede entenderse en el sentido de que, una vez transcurrido ese término, procede el divorcio, con independencia del motivo que haya dado lugar a la separación de los cónyuges, desde luego tomando en cuenta que ha quedado demostrada la diversa condicionante de que habla dicho numeral para que proceda el divorcio. Entonces, las causales mencionadas producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma, pues su finalidad es resolver jurídicamente situaciones inciertas, partiendo de que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y de que toda incertidumbre debe resolverse, sin que su actualización dé lugar a la culpabilidad de alguno de los cónyuges. Por lo anterior, al margen de la causa de la separación, legítima o ilegítima, por causa legal o mandato judicial, como el depósito judicial, basta que ésta sea por el término establecido para que resulte procedente el divorcio

cuya demanda se entable, ya que sólo el avenimiento o reconciliación de los cónyuges constituiría la única situación que, *per se*, interrumpiría los términos a que se refieren los aludidos dispositivos, dado que a través de éstas se demuestra claramente la verdadera intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio.

Contradicción de tesis 113/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Tesis de jurisprudencia 173/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20845

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 15.

REG. IUS 170094

TESIS CONTENDIENTE

DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, CON INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE LE DIO ORIGEN. IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL, CUANDO EXISTE DEPÓSITO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 156, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, en lo conducente señala que al admitirse la demanda de divorcio podrá acordarse provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, la separación de los cónyuges, lo que da motivo al depósito judicial. Congruente con lo anterior, si el actor demandó de su cónyuge el divorcio necesario aduciendo la separación del hogar conyugal por más de dos años, con independencia del motivo que le dio origen, y a tal efecto considera para el cómputo respectivo, el tiempo en que estaba depositada judicialmente, ello resulta incorrecto porque no podía correr en perjuicio de la esposa plazo alguno, atento al depósito decretado por el Juez competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PRIMERA SALA

183

Amparo directo 1001/97. Martha Cervantes Hernández. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis VII.1o.C.48 C, página 530.

REG. IUS 194126

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el depósito de persona no obstaculiza el inicio ni interrumpe el término de un año previsto en el artículo 256, fracción XVII, del Código Civil del Estado de Chihuahua para que proceda el divorcio por dicha causal, pues para su actualización no importa la causa que haya dado origen a la separación, sino únicamente que transcurra el término de un año y que el cónyuge abandonado no hubiera demandado el divorcio en ese lapso.

1a./J. 162/2007

DIVORCIO VOLUNTARIO. SU PROMOCIÓN NO IMPLICA EL PERDÓN TÁCITO DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO (LEGISLACIONES DE JALISCO Y DEL ESTADO DE MÉXICO)

Conforme a los artículos 411 del Código Civil del Estado de Jalisco y 4.93 del Código Civil del Estado de México, no podrá alegarse alguna de las causas de divorcio necesario cuando haya mediado perdón expreso o tácito, lo que revela que el perdón que otorga el cónyuge ofendido tiene como fin que persista el vínculo matrimonial, ya que renuncia a demandar el divorcio con base en los hechos perdonados. Por tanto, si el objetivo de promover un juicio de divorcio voluntario es disolver dicho vínculo por mutuo consentimiento, la suscripción de la solicitud respectiva no implica el perdón tácito de las causas que originaron el juicio de divorcio necesario, pues aquél es una alternativa de procedimiento para que mediante el convenio de las partes se dé por terminado el matrimonio; de ahí que si antes de promover el juicio de divorcio necesario o durante su tramitación se inicia un procedimiento de divorcio voluntario, con ello no se actualiza el supuesto de extinción de la acción prevista en los artículos mencionados.

Contradicción de tesis 4/2007-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito. 17 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 162/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20745

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 312.

REG. IUS 170329

TESIS CONTENDIENTES

DIVORCIO NECESARIO. PERDÓN EXPRESO O TÁCITO. LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO INCONCLUSO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LAS CAUSAS CONSTITUTIVAS DEL DIVORCIO NECESARIO. Conforme al artículo 411 del Código Civil del Estado de Jalisco, ninguna persona puede pretender el divorcio cuando haya otorgado perdón expreso o tácito al cónyuge que originó alguna de las causales de disolución del vínculo matrimonial. En materia de divorcio, el perdón expreso o tácito representa una manifestación de voluntad del cónyuge ofendido, de olvidar todas las vejaciones u ofensas sufridas, y produce como consecuencia una seguridad jurídica de que no se tramitará juicio de divorcio necesario por hechos perdonados. De ahí que el perdón sólo puede concebirse cuando se reanude la vida en común, esto es, cuando el cónyuge cede en su actitud de separación y reanuda la vida matrimonial. En consecuencia, el hecho de haber promovido previamente un juicio de divorcio, por mutuo consentimiento, que quedó inconcluso, no puede considerarse como constitutivo de un perdón tácito, de las causas que fundan una subsecuente demanda de divorcio necesario, pues precisamente, el hecho de que se solicite la disolución voluntaria del vínculo matrimonial, no hace sino denotar, que no es voluntad del ofendido, la continuación de la vida conyugal, que son los efectos que pretende el perdón en materia de divorcio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 567/2006. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis III.4o.C.34 C, página 1699.

REG. IUS 173317



DIVORCIO NECESARIO. PERDÓN TÁCITO DE LAS CAUSALES DE, POR HABER PROMOVIDO PREVIAMENTE LOS CÓNYUGES DE COMÚN

ACUERDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El cónyuge que teniendo expedida la acción para demandar el divorcio necesario, por haber incurrido su consorte en alguna de las causales que se indican en el artículo 253 del Código Civil, accede a divorciarse por mutuo consentimiento, presentando al efecto la solicitud de divorcio correspondiente, renuncia tácitamente a las causas que hubiere tenido hasta antes de promover el juicio, colocándose en la hipótesis jurídica del artículo 263 del mismo ordenamiento, que le impide alegar alguna de las causales enumeradas en el citado artículo 253 para obtener el divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1/92. Luis Antonio Hernández Hernández. 23 de abril de 1992. Mayoría de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, tesis II.3o.187 C, página 267.

REG. IUS 218523

1a./J. 155/2007

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. LA OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO DE APERCIBIR AL ENJUICIADO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO INVALIDA DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA)

Conforme a los artículos 270 y 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, concluido el término del emplazamiento sin que la demanda hubiera sido contestada, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesados los hechos manifestados en aquélla. Así, al ser consecuencias previstas en la propia ley, no puede decirse que su desconocimiento impida su actualización, pues es un principio general de derecho que el cumplimiento de las consecuencias jurídicas contenidas en las normas no depende de hechos contingentes ni de la voluntad o el conocimiento previo de sus destinatarios. En ese tenor, se concluye que dentro de un juicio sumario hipotecario la obligación del actuario de apercibir al enjuiciado respecto de las consecuencias de no contestar la demanda dentro del término de ley no constituye una formalidad esencial cuya omisión invalide el emplazamiento, habida cuenta que las consecuencias referidas no derivan del hecho de que ello se manifieste en la diligencia respectiva, sino de lo ordenado en la ley.

Contradicción de tesis 51/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20661

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 96.

REG. IUS 170519

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que si en un juicio sumario hipotecario tramitado conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, los demandados fueran emplazados en forma personal, pero sin que en la razón actuarial se asentara el apercibimiento de que si no contestaban la demanda en el plazo legal se les tendría por confesos, ello constituiría una violación grave, porque dicho apercibimiento se considera una formalidad esencial y, en consecuencia, la diligencia así practicada resultaría ilegal.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO consideró que, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima exige que el actuario haga el apercibimiento a la demandada que de no contestar la demanda en el plazo legal se le tendrá por confesa de los hechos ahí asentados y se le seguirá el juicio en rebeldía, y así asentarlos en su razón; también lo es que aun cuando en el caso no se asentó tal circunstancia, tampoco se advertía que los quejosos hubieran quedado en estado de indefensión, sobre todo cuando la diligencia de emplazamiento se había entendido directamente con ellos; que se les hizo entrega de las copias de la demanda; y se les hizo saber que debían ocurrir en el término de ley a producir su contestación. Por tanto, este tribunal concluyó que el emplazamiento había alcanzado su objetivo: el conocimiento oportuno de la demanda y la posibilidad de producir su defensa. Frente a lo anterior, la omisión de no hacerles saber que si no contestaban la demanda en el término legal se les tendría por confesos, resultaba intrascendente, por no constituir un requisito esencial cuya omisión provoque la indefensión en términos del numeral 74 del código en cita.

1a./J. 31/2008

EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)

El emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se advierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia. Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.

Contradicción de tesis 108/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribu-

nal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 31/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20993

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 200.

REG. IUS 169507

TESIS CONTENDIENTE

EMPLAZAMIENTO. PARA SU REALIZACIÓN DEBE ESTARSE AL LUGAR PACTADO ENTRE LAS PARTES, AUNQUE ESTO IMPLIQUE UN ORDEN DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen la regla general en cuanto al orden que deberá seguirse para la práctica del emplazamiento a saber, a) El domicilio en el que habita el demandado; b) El domicilio donde trabaja; y, c) El donde se halle. Empero, si las partes, en uso del derecho que les concede el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal disponen un orden distinto al precisado, deberá estarse a lo previsto en esto último. Ciertamente, el artículo 34 del Código Civil citado, establece que se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, así que aunque la ley fija de manera general como lugar en que debe hacerse el emplazamiento en primer término el domicilio en que viva el demandado, a fin de establecer una relación procesal por medio de la cual tenga conocimiento de que se ha promovido un juicio en su contra, para que tenga oportunidad de ser oído en su defensa, ello no se transgrede cuando tal señalamiento lo hace el interesado haciendo uso del derecho que la ley le concede y señala un lugar distinto, pues en tal caso, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque es precisamente el demandado el que conoce mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse del juicio que se interponga en su contra, sobre todo porque al hacerlo, él mismo es sabedor de que en caso de una controversia derivada de las obligaciones que asumió, en dicho lugar recibirá el emplazamiento respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PRIMERA SALA

193

Amparo en revisión 187/2007. Isabel Tovar Sámano. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo en revisión 154/2007. Juan Dergal Gabriel. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.3o.C.639 C, página 3167.

REG. IUS 171185

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el emplazamiento debe hacerse en el domicilio del demandado, entendiéndose como tal el lugar en que una persona reside habitualmente o donde tiene el principal asiento de sus negocios y, en último extremo, el lugar donde se le encuentre, como lo dispone el artículo 72 del Código Civil para el Estado de Jalisco; lo anterior en razón de que, aun cuando se hubiese señalado en el contrato materia de la litis un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, la voluntad de las partes no puede estar por encima de las formalidades esenciales del procedimiento, por tratarse de una cuestión de orden público; en consecuencia, resulta incorrecto el emplazamiento realizado al demandado en el domicilio señalado en el contrato base para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho pacto.

1a./J. 111/2007

EMPLAZAMIENTO. PARA SU DILIGENCIACIÓN DEBEN SEGUIRSE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO EL JUEZ ADVIERTA AL DEMANDADO LAS CONSECUENCIAS POR NO CONTESTAR LA DEMANDA Y NO SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que la primera notificación se hará personalmente al interesado y que de no encontrarse éste en el domicilio, una vez que el notificador tenga la certeza de que ahí vive, aquélla se entenderá con la persona que se halle en el lugar y si ésta se negare a intervenir o estuviese cerrada la casa, se le dejará instructivo con el vecino más inmediato o con el genarme de punto. Por su parte, el artículo 77 de dicho ordenamiento establece que tratándose de requerimientos, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que espere al día siguiente a hora determinada, y si ésta no espera, se practicará la diligencia con las personas mencionadas en el referido artículo 76. En este sentido, la notificación del auto de emplazamiento a través del cual el juez advierte al demandado que de no contestar la demanda se le tendrá por confeso y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, inclusive las de carácter personal, se realizarán por lista, debe realizarse conforme a la formalidades que establece el citado artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que el juzgador sólo se limita a advertir las consecuencias que se derivarán si el demandado no realiza las mencionadas conductas, sin imponer alguna obligación al demandado, en tanto que tales actuaciones son potestativas para las partes en el desarrollo del proceso.

Contradicción de tesis 35/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo

Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 111/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20349

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 27.

REG. IUS 171471

TESIS CONTENDIENTE

EMPLAZAMIENTOS. CUÁNDO NO ES NECESARIO DEJAR CITA DE ESPERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien del contenido del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se colige que en tratándose de requerimientos, no encontrándose a la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se le dejará aviso para que al día siguiente espere a una hora determinada, y que si no espera, la diligencia se entenderá con las personas que señala el diverso precepto 76 de ese mismo ordenamiento legal; no menos lo es que en los casos en que en el proveído de radicación de un juicio, además de acordar que se emplace a la parte demandada, se ordena que se le requiera para que en un plazo determinado señale domicilio donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos, no es necesario que deje cita de espera a los interesados de no encontrarlos presentes a la primera busca, pues no debe perderse de vista, por un lado, que un requerimiento, en estricto sentido, implica la conminación o intimidación que hace la autoridad judicial exigiendo de alguna persona determinada conducta, cuyo cumplimiento tiene carácter obligatorio, incluso, mediante la aplicación de los medios de apremio contemplados en la ley y, por otro, que la prevención para que los reos señalen domicilio en donde oír y recibir notificaciones, no constituye propiamente un requerimiento en los términos anotados, sino la disposición del Juez del conocimiento de acatar lo previsto por el diverso artículo 75 del código adjetivo civil mencionado, es decir, tal prevención es una cuestión que atañe fundamentalmente al desenvolvimiento del proceso y cuyo cumplimiento, o no, queda a cargo del interesado con la consecuencia legal inherente a ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 234/2004. Martha Josefina Peña Martínez. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Amparo en revisión 224/2004. Silvia Lares Flores. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo en revisión 371/2004. Nicolás Pérez Tapia. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.

Amparo en revisión 382/2004. Chávez, Aldama y Asociados, S.C. 22 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Amparo en revisión 1/2005. Eduardo Salas Hernández. 28 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis VII.3o.C. J/12, página 1495.

REG. IUS 179311

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el apercibimiento hecho al demandado en el auto de radicación, a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, constituye en estricto sentido un requerimiento y, por tanto, la autoridad judicial, al realizar la notificación del auto admisorio y no encontrar al demandado a la primera búsqueda, deberá dejar cita de espera, a fin de que el interesado lo espere en el día y hora señalados para poder entender dicha diligencia personalmente; de lo contrario, dicha notificación resulta ilegal al no cumplir con las reglas previstas en los artículos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues imposibilita al demandado para contestar la demanda y le impide interponer las excepciones y defensas que estuvieran a su alcance, en detrimento de la garantía prevista en el artículo 14 constitucional.

1a./J. 160/2007

EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Los exhortos y cartas rogatorias que se remitan a autoridades mexicanas deben cumplir con los requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México sea parte, así como en las leyes procesales mexicanas, federales y locales, aplicables en la materia. La comprobación y verificación del cumplimiento de lo anterior, corresponde hacerla al Juez mexicano exhortado y, por tanto, la determinación por medio de la cual el órgano jurisdiccional nacional da trámite y ejecuta a nivel interno el exhorto o carta rogatoria de que se trate es impugnabile por medio del juicio de amparo, al no ser dicha determinación en obsequio a lo solicitado por las autoridades extranjeras requirentes, sino que se traduce en órdenes y ejecuciones que realizan los Jueces mexicanos en cooperación a la justicia extranjera, por las cuales puede ser afectada la esfera jurídica o las garantías de los gobernados. En ese sentido, las determinaciones del Juez nacional constituyen actos dictados fuera de juicio que no pueden escapar a los medios de control constitucional, como es el caso del amparo indirecto.

Contradicción de tesis 34/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 160/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20846

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 46.

REG. IUS 170089

TESIS CONTENDIENTE

CARTA ROGATORIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Cuando el acto reclamado se impugna por vicios propios como en la especie acontece con el trámite y ejecución de una carta rogatoria, que remitió la Suprema Corte de Nueva York, así como el auto de dieciséis de mayo del dos mil dictado por el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, que ordenó al actuario adscrito a dicho juzgado emplazar a juicio al demandado, constituyen actos que traen consigo una ejecución irreparable que hace procedente el juicio de amparo indirecto, en razón de que es necesario que se analice si efectivamente se acompañaron al exhorto los documentos base de la acción, pues de no hacerlo así, se obliga a comparecer al demandado al procedimiento, en donde no cuenta con los documentos necesarios que le permitan una adecuada defensa, sin que tengan aplicación los criterios cuyos rubros son: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS." y "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.", debido a que el juicio de origen que motivó la suscripción de la carta rogatoria se está ventilando en tribunales extranjeros cuya legislación es diferente a la regulada en los ordenamientos positivos de nuestro país, en donde no se tiene certeza de que efectivamente el derecho extranjero prevea los recursos ordinarios similares que otorguen igual oportunidad de defensa para que las violaciones procesales puedan ser reparadas al igual que acontece en el juicio de amparo directo de que hablan los criterios que imperan en nuestro derecho.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 199/2000. David Peñaloza Sandoval. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis I.12o.C.7 C, página 1039.

REG. IUS 190023

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que tratándose de una carta rogatoria enviada por las autoridades judiciales extranjeras para su ejecución ante autoridades mexicanas, éstas no tienen jurisdicción alguna sobre aquéllas, por lo que no sería posible vincular a las autoridades extranjeras al cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que no corresponde a los tribunales de este país calificar la legalidad del mecanismo empleado por una autoridad judicial extranjera o, en su caso, por particulares, al expedir o gestionar la llamada carta rogatoria, de ahí que resulta procedente el sobreseimiento en el juicio de amparo.

1a./J. 165/2007

FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El mencionado precepto establece que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la oposición de la falta de personalidad de la demandada debe otorgarse un plazo de hasta diez días a efecto de que se subsanen los errores en el acreditamiento de la personalidad de las partes, siempre y cuando esos errores sean subsanables, y que si no se subsanan los errores, entonces se debe sobreseer en el juicio o seguirlo en rebeldía, según proceda. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y que esos errores subsanables no se conviertan en un obstáculo para ello. Esa intención permite que la disposición mencionada se interprete extensivamente a los casos en que la falta de personalidad se advierte de oficio (en primera o en segunda instancia), lo cual va de acuerdo con la razón de ser de esa disposición, pues de lo contrario, los errores subsanables en la personalidad impedirían la resolución del fondo del asunto y no dejarían obtener la resolución de las pretensiones de las partes o su defensa, pues tanto en los casos en los que se declara fundada la excepción o la oposición mencionadas como al decretarse de oficio la falta de personalidad, existe la misma situación. Lo anterior permite cumplir de una manera más completa con lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se obstaculiza por un simple error en los poderes respectivos la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el juez advierte de oficio la falta de personalidad de alguna de las partes por irregularidades subsanables, no debe dictar sentencia sobreseyendo o declarando la rebeldía del demandado sin haber otorgado previamente el plazo establecido en esa disposición.

Contradicción de tesis 82/2007-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 165/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20746

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 334.

REG. IUS 170310

TESIS CONTENDIENTE

PERSONALIDAD. EL PLAZO PARA SUBSANARLA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO DEBE OTORGARSE AL DICTAR SENTENCIA DE APELACIÓN. El artículo 1126 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece sustancialmente que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la objeción del representante de la demandada si fuere subsanable, se concederá un plazo no mayor de diez días para que se enmiende la irregularidad; de no hacerse así, se continuará el juicio en rebeldía o se sobreseerá en los autos, según se trate del representante de la demandada o de la actora, respectivamente. Así, si la falta de personalidad del actor constituye una excepción, aquel plazo solamente puede concederse cuando la irregularidad se advierta durante la secuela procesal, pero no en el dictado de la sentencia con que concluya el juicio; de ahí que no resulte jurídico que el tribunal de alzada, al resolver la apelación, considere que tal término debió concederse al dictar la sentencia de primera instancia, pues, por una parte, implicaría un reenvío en el asunto cuando ello no está autorizado por la ley y, por otra, se dilataría indebidamente la tramitación de los juicios, en transgresión al artículo 1038 del Código de Comercio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 459/2001. Manufacturera de Lámparas de Aluminio, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Adalberto Maldonado Trenado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis XVI.4o.7 C, página 1412.

REG. IUS 187450

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que atendiendo a la finalidad del artículo 1126 del Código de Comercio, se colige que la omisión de incluir el supuesto atinente a la advertencia oficiosa de alguna irregularidad del documento con el que una de las partes pretendió demostrar su personalidad, como motivo para dar oportunidad a que sea subsanada, no fue intencional, sino que en realidad se trata de una laguna existente en la ley, ya que si el objeto de dicho precepto es evitar que el juzgador deje de analizar el fondo del asunto por impedírsele una cuestión de forma; e independientemente de que la irregularidad en el documento con el que se pretendió justificar la personalidad se haga valer por la parte contraria o se advierta en forma oficiosa, debe darse oportunidad al interesado para que la subsane, cuando esto sea posible, atento al principio general de derecho relativo a que en donde exista la misma razón debe haber la misma conclusión.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a./J. 166/2007 que aparece en la página 295 de esta obra.

1a./J. 110/2007

FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL

En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculcado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculcado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculcado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su patrimonio con que garantizó la libertad del inculcado, lo cual le da legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes.

Contradicción de tesis 22/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 110/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20351

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 124.

REG. IUS 171457

TESIS CONTENDIENTES

FIADOR EN LA CAUSA PENAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES. El fiador en una causa penal carece de legitimación para interponer los recursos ordinarios procedentes, porque la legislación adjetiva penal no lo autoriza expresamente a hacer uso de ellos; además de que éste no es parte del proceso penal, ya que su participación se limita a garantizar la libertad caucional del inculpado. En ese orden de ideas, sostener lo contrario desnaturalizaría la legitimación que en materia de recursos se encuentra restringida a las partes del proceso penal que son: el Ministerio Público, el acusado y su defensor, así como en ciertos casos, el ofendido o su legítimo representante.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 507/2006. 23 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Manuel de Jesús Castañón Santillán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis XXV.3 P, página 1708.

REG. IUS 172763



FIADOR EN LA CAUSA PENAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES, EN CONTRA DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SUS INTERESES, EN LO CONCERNIENTE A LAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DERIVADAS O RELATIVAS AL CONTRATO. Aunque es cierto que el fiador de un procesado no puede considerarse parte en la relación procesal penal, porque ésta sólo se establece entre el reo, el Ministerio Público, en su caso, por el ofendido, y el Juez, sin embargo, no es este concepto restringido de la relación procesal penal el que debe servir como base para interpretar los preceptos en relación con la facultad de las partes interesadas para combatir las determinaciones que a ellos les afecten, sino la noción amplia, en la que encuentran cabida todos aquellos cuyos intereses jurídicos resultan en alguna forma afectados con motivo de una causa penal, y en atención a ello tienen derecho a combatir las resoluciones que les atañen. Así, cuando un fiador otorga garantía para que el procesado goce de la libertad provisional, el mismo adquiere, por ese solo hecho, el carácter de parte interesada en el proceso, aunque solamente por lo que con-

PRIMERA SALA

209

cierte a las obligaciones y prerrogativas que se refieren al otorgamiento de la fianza; esto es, que automáticamente queda sometido a las normas conducentes del Código de Procedimientos Penales. De lo que resulta que, al otorgar fianza en un proceso penal, el fiador adquiere el carácter de parte interesada y como tal no le debe ser negado el derecho de interponer el recurso procedente en contra de aquellas resoluciones que afecten sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 72/2002. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis XI.2o.45 P, página 1299.

REG. IUS 186578



FIADORES, LEGITIMACIÓN DE LOS, EN LA CAUSA PENAL. La sola circunstancia de que una persona haya intervenido en la causa penal para otorgar una fianza en favor del procesado, la legitima para interponer los recursos ordinarios que procedan en contra de cualquier resolución que lesione sus derechos de fiador, tomando en cuenta que, en tal aspecto, guardan una situación similar a la de las partes en el proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 125/80. Elena Aguilar Carrillo. 13 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 66.

REG. IUS 251372

1a./J. 144/2007

GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS)

El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.

Contradicción de tesis 86/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno ambos en Materia Civil, y Séptimo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20514

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 118.

REG. IUS 170937

TESIS CONTENDIENTES

GASTOS FINANCIEROS. SU PAGO NO ES CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Es cierto que las relaciones contractuales se rigen tanto por las normas consignadas en las cláusulas del contrato, como por las disposiciones de la ley, la que suple la voluntad de las partes contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de lo pactado; sin embargo, para que la ley supla la voluntad de las partes en los puntos que no fueron pactados en el contrato, éstos deben estar referidos a elementos esenciales del contrato, lo que no sucede, tratándose del contrato de obra pública, en relación con el cobro de gastos financieros, los que si bien están previstos en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas como una sanción, no son necesarios para el debido cumplimiento y ejecución de lo pactado en el contrato, por lo que no puede decirse que deba tenerse por pactada esa cláusula en el contrato, pues el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, claramente señala que debe tenerse como pactado lo referente a requisitos esenciales del contrato o que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria y, en la especie, en nada se afecta la naturaleza del contrato ni puede considerarse como requisito esencial del mismo el pactar o no el pago de los gastos financieros, ya que la ley lo prevé como una sanción, la que, por voluntad de las partes, puede pactarse o no.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5209/2001. Constructora Arges, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis I.9o.C.86 C, página 1297.

REG. IUS 186254



PRIMERA SALA

213

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. LOS GASTOS FINANCIEROS QUE SE PRODUZCAN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE ESTIMACIONES O EN EL AJUSTE DE COSTOS, SÓLO SON EXIGIBLES SI SE PACTARON EXPRESAMENTE. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 13, 33, 61 y 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por la actual Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), lleva a colegir que en todo lo no previsto en dicho ordenamiento, le será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, muy en especial, tratándose del contrato de obra pública, en lo referente a las estipulaciones mínimas que estos instrumentos deben contener y que se refieren a tiempo y lugar de entrega, plazos para la ejecución de los trabajos, normalización, forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. Sin embargo, conforme a lo establecido por el artículo 69 de la ley primeramente nombrada, cuando hubiere incumplimiento en los pagos de estimaciones o en el ajuste de costos, los gastos financieros que por tal motivo se produzcan sólo serán exigibles si se pactaron expresamente, cubriéndose una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, sin que en éste específico presupuesto cobre aplicación, por vía de la supletoriedad, disposición alguna de otra legislación, ni aun en el caso de que las partes no hubieren pactado nada al respecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 737/2004. Vazlu, S.A. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, tesis I.7o.A.306 A, página 1580.

REG. IUS 180918

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que aun cuando la quejosa argumentó que el tribunal responsable no debió condenarla al pago de gastos financieros, ya que de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, para que se le pueda condenar a su pago, ello debe pactarse expresamente en el contrato respec-

tivo, lo que en la especie no ocurrió; también es cierto que el pago de gastos financieros es una cláusula que debe tenerse por puesta, aunque no se exprese en el contrato de obra pública, pues si bien no se trata de un elemento esencial de éste, sí es una consecuencia de la naturaleza ordinaria del mismo y, por tanto, debe ser incluida por las partes, ya que de lo contrario la ley suplirá dicho silencio.

1a./J. 2/2008

HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

De la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, que establecen la fórmula para pagar los honorarios por cuantía determinada e indeterminada, respectivamente, se concluye que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil resuelto por sentencia en la que se declara improcedente la acción por no satisfacerse un presupuesto procesal, se reservan derechos del promovente para que los haga valer en la vía que estime conveniente y se condena en costas, al liquidarlas en concepto de honorarios de abogados que patrocinaron el juicio, la cuantía del negocio se considerará indeterminada. Ello es así, porque con la reforma de 1988, al artículo 6o. del mencionado Arancel, que establece que la cuantía del negocio se calculará mediante una cuota fija consistente en un porcentaje, se sustituyó el término "suerte principal" por la expresión "obtenido" para referirse a lo alcanzado en juicio, es decir, a la sentencia definitiva, de manera que para el cálculo de los honorarios debe considerarse el monto determinado en la sentencia que concluyó el juicio, pues aun cuando desde la presentación de la demanda se conoce el monto de las prestaciones reclamadas, es hasta la sentencia que el órgano jurisdiccional decide, ya que puede condenar o no al demandado al pago de dichas prestaciones. Esto es, si no hay un reconocimiento del derecho de las partes, en virtud de que no se estudió el fondo de la litis, resulta evidente que en la sentencia no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido, por lo que la declaración en el sentido de dejar a salvo los derechos del actor es lo obtenido en el juicio, lo cual no es cuantificable pecuniariamente, por lo que al tratarse

de un juicio contencioso cuya cuantía es indeterminada, para la tramitación del incidente de liquidación de los honorarios debe estarse a lo dispuesto en el aludido artículo 12, toda vez que el vocablo "obtenido" demuestra la intención del legislador de sancionar al que promueve un litigio sin justificación en detrimento de quienes son llamados a defenderse.

Contradicción de tesis 168/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 2/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20749

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 364.

REG. IUS 170305

TESIS CONTENDIENTE

HONORARIOS DE ABOGADOS. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, RELACIONÁNDOLA CON LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, SIENDO IRRELEVANTE QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE DEJARAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR (ARANCEL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La interpretación teleológica de las normas que integran el arancel que rige en esta entidad –derivada de las razones que llevaron al legislador a expedir ese ordenamiento y sus reformas–, evidencia que se persiguió como finalidad que no solamente el condenado sino también quien presente una demanda injusta, tenga la certeza de que indemnizaría a su contraria en las costas que erogare, concepto éste (costas) en que se comprenden tales honorarios. Entonces, si para esa finalidad se aludió inicialmente en el artículo 6o. del arancel a la "suerte principal", para posteriormente establecerse en la última reforma la palabra "obtenido", es inconcuso que para calcular los honorarios, y como se indica en la parte inicial de su texto, el señalado precepto legal se sustentó en la cuantía del negocio de que se trate, relacionándola con las prestaciones exigidas, siendo irrelevante que en la sentencia definitiva se dejaran a salvo los derechos del actor, como sucede cuando, sin entrarse al fondo de la litis y, por ende, sin resolver sobre lo fundado o no de las prestaciones reclamadas, se determina en sentencia el no cumplimiento por la actora de una condición previa al ejercicio

de su acción, dejando a salvo sus derechos. Además, aun la mera interpretación gramatical del término "obtenido" que emplea el artículo indicado, bien participa de aquella intención del legislador y de la finalidad misma del pago de costas (como sanción para resarcir a quien injustamente ha sido llamado a defenderse en juicio), pues a la inversa del caso en que la actora consigue un fallo condenatorio a cargo de su contraria, también podrá suceder que el demandado cobre al actor los honorarios del abogado que lo asesoró, regulándolos sobre las prestaciones de la demanda respecto de las cuales ha "obtenido" no ser condenado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 288/2005. Humberto Garza Garza y coag. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis IV.1o.C.59 C, página 2011.

REG. IUS 175584

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que si en un juicio ejecutivo mercantil declarado improcedente, donde se reservan derechos al actor y se condena en costas, al resolver el incidente de liquidación respectivo la cuantía del asunto debe tasarse en razón de lo dispuesto por el artículo 6o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, al considerarlo de cuantía determinada o determinable, ya que la cuantía se define por las prestaciones de la demanda y, de cambiarse el método, conduciría a la aplicación de reglas diferentes para las partes, según pierdan o ganen, cuando por regla general deben ser tratadas en igualdad de circunstancias en el proceso.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que cuando exista cuantía indeterminada en los juicios contenciosos por concluir con cosa juzgada formal o procesal, su liquidación debe hacerse por exclusión en términos del artículo 12 del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, porque lo que se interpreta no es el artículo 6o. de dicho cuerpo normativo, en forma independiente, sino la totalidad del derecho.

1a./J. 105/2007

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN ÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)

El artículo 1463 del Código de Comercio señala que la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no será objeto de recurso alguno, sin especificar el tipo de resolución al que hace referencia. Sin embargo esto no implica que se refiera estrictamente a la resolución que pone fin a dicho procedimiento, sino a todas las resoluciones que sean dictadas en él. Si bien los procedimientos arbitrales son medios por los cuales se pueden dar soluciones alternativas a las disputas que se presenten en el ámbito mercantil de manera rápida y expedita, los incidentes que se promueven para efecto de reconocer y ejecutar las determinaciones dictadas en ese tipo de procedimientos deben seguir la misma celeridad, practicidad y expeditéz, pues de lo contrario sería ilógico admitir que, por una parte, se resuelvan con sencillez y prontitud los asuntos sometidos a los procedimientos arbitrales y, por la otra, la sustanciación de los incidentes de reconocimiento y ejecución de sus laudos impliquen una mayor complejidad en su tramitación para resolverse, tal y como sucedería si se admitiera la recurribilidad de las resoluciones intermedias o cualesquiera otras dictadas en los incidentes antes mencionados. Además, aun cuando se considerara que el artículo en cuestión sólo se refiriera a la resolución que pone fin a los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, en atención a los principios de celeridad, practicidad y expeditéz antes expuestos, se desprende como regla procesal que en este tipo de procedimientos sólo serán recurribles los autos, decretos o interlocutorias si lo es la sentencia definitiva, por lo que se concluye que si la resolución final no admite recurso alguno, tampoco lo admitirán las resoluciones intermedias u otras dictadas en esos procedimientos.

Contradicción de tesis 40/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer

Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 105/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20354

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 141.

REG. IUS 171447

TESIS CONTENDIENTE

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL). De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los

autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.7o.C.36 C, página 1386.

REG. IUS 185740

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el legislador señaló en la parte final del artículo 1463 del Código de Comercio la inimpugnabilidad de la resolución definitiva, dictada en el incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, también lo es que no hizo lo propio con las resoluciones intermedias. Consideró que de aceptar la recurribilidad de estas resoluciones dictadas en el nombrado incidente, se dejarían nulos los propósitos y aspiraciones del legislador, a fin de establecer un procedimiento breve, ágil y sencillo para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; por tanto, concluyó que las resoluciones dictadas en un incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no son objeto de recurso alguno, sin importar si se trata de decretos, autos, resoluciones intermedias o cualquier otra.

1a./J. 164/2007

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY

La interlocutoria que resuelve el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando la privación de su libertad es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de dicha resolución. En ese tenor, se concluye que al afectarse la libertad personal del individuo, la determinación que resuelve el mencionado incidente es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley, en virtud de que se actualiza la excepción al principio de definitividad, contenida en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 37 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 101/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 164/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20663

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 196.

REG. IUS 170504

TESIS CONTENDIENTES

INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE ADECUACIÓN DE PENAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI NO SE CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 418, fracción V y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente el recurso de apelación en contra de las interlocutorias que se dicten en los incidentes no especificados; por lo cual, si no se agota dicho recurso contra la resolución dictada en el incidente relativo a la adecuación de las penas por la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal antes de intentar la vía constitucional, es evidente la improcedencia del juicio de garantías que se promueve contra tal resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues a través del medio de impugnación que la ley concede se puede modificar, revocar o nulificar lo resuelto en dicho incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 42/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis I.2o.P.77 P, página 1071.

REG. IUS 182172



INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SU RESOLUCIÓN CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2004, visible en la página 137, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.", sostuvo que la resolución dictada en el incidente citado constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues a partir de ese momento se encon-

PRIMERA SALA

225

trará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; por tanto, si se impugna la resolución dictada en el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena de prisión a través del juicio de amparo indirecto se actualiza un caso de excepción al principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario agotar, previamente, los recursos ordinarios previstos en la ley, por tratarse de un acto de imposible reparación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 314/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretaria: Rosa Lilia Villalobos Gómez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis I.4o.P.37 P, página 2255.

REG. IUS 173563

1a./J. 104/2007

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DE- CLARARLA OFICIOSAMENTE

De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvencción y el juicio inicial guardan idénticas características.

Contradicción de tesis 7/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Sexto Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 104/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20356

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 171.

REG. IUS 171445

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el numeral 1115 del Código de Comercio, el Juez natural de oficio puede declararse incompetente, por razón de cuantía, al conocer de la demanda mercantil cuando el monto de lo reclamado rebasa la cuantía máxima fijada para conocer del asunto, de conformidad con la legislación adjetiva local, siempre que lo haga en el primer proveído.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO resolvió que de conformidad con el numeral 1115 del Código de Comercio, el Juez natural no puede, de oficio, declararse incompetente al conocer de la demanda mercantil, cuando el monto de lo reclamado rebasa la cuantía máxima fijada para conocer del asunto, de conformidad con la legislación adjetiva local, dado que el citado numeral –de manera expresa– sólo lo autoriza para inhibirse del conocimiento del asunto, cuando es incompetente en razón de territorio o materia y, en caso de reconvención, por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído.

1a./J. 175/2007

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

Del análisis de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte una regla general aplicable para la individualización de las penas, que establece que los Jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; asimismo, el último párrafo del citado artículo 72 expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerir los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Ahora bien, de este precepto destaca la expresión "en su caso", la cual indica que el legislador otorga libertad al juzgador para requerir dichos dictámenes y tomarlos en cuenta; de ahí que no sea obligatorio. Por ello y atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se concluye que conforme a lo expresamente previsto en el último párrafo del indicado artículo 72, al individualizar las penas a imponer, el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculcado, lo que se corrobora con el primer párrafo del artículo 70 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 72 de dicho Código, según los cuales el legislador previó que al individualizar la pena deben considerarse las peculiaridades del delincuente, entre las que se encuentran aspectos reveladores de su personalidad como un dato indicativo del ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica.

Contradicción de tesis 100/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer

Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 175/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20848

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100.

REG. IUS 170082

TESIS CONTENDIENTES

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DEL INCULPADO. Si bien es cierto que entre las intenciones que motivaron la expedición del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran los principios que sustentan un derecho penal de acto, también lo es que los criterios que contempla esa legislación para individualizar las penas, lo mismo que en el ámbito federal, no corresponden en su integridad a un esquema de culpabilidad de acto, sino a un sistema híbrido en el que cobran importancia para graduarla, datos reveladores de la personalidad del infractor de la ley. Se afirma lo anterior, toda vez que para la adecuada aplicación de las penas, el último párrafo del artículo 72 del citado código prevé que el Juez debe requerir los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del autor del delito, como serían, entre otros, el estudio en criminología. Así las cosas, no es legalmente posible sostener lo contrario aplicando, por analogía, el argumento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 166/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 111, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", ya que como se ha visto, la legislación sustantiva para el Distrito Federal contempla expresamente la obligación del Juez de requerir los dictámenes periciales del infractor para la adecuada aplicación de las penas, como son, entre otros, el criminológico.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

PRIMERA SALA

231

Amparo directo 179/2007. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Amparo directo 184/2007. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo directo 246/2007. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

Amparo directo 245/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 270/2007. 15 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.9o.P. J/8, página 3009.

REG. IUS 171209



CULPABILIDAD DEL PROCESADO. ESTUDIO DE PERSONALIDAD NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA GRADUARLA. En armonía con la contradicción de tesis 120/2005-PS resuelta por la Primera Sala, bajo el rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO ...", tampoco el estudio de personalidad debe ser tomado en cuenta, toda vez que ambos reflejan la peligrosidad social del sujeto que delinque. Ante estas circunstancias, la Sala responsable no actúa de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al tomar en cuenta el dictamen de personalidad o estudio criminológico practicado a los procesados para determinar su grado de culpabilidad, en la parte en que aporta elementos en relación a la baja, media o alta capacidad de demora, control de impulsos y tolerancia a la frustración, ya que éstos sólo sirven para graduar la peligrosidad del sujeto, mas no el de culpabilidad que como requisito legal el legislador fijó al abordar el análisis de esta última categoría jurídica, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito se cuantifique justamente la pena a imponer.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1540/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado.

Amparo directo 1970/2006. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado.

Amparo directo 2110/2006. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: José Alfredo López Mercado.

Amparo directo 2120/2006. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Cristina Ruiz Sandoval.

Amparo directo 2290/2006. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Rosario Jácome Maldonado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis I.10o.P. J/9, página 1125.

REG. IUS 173791

1a./J. 96/2007

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un documento privado es de fecha cierta, entre otros supuestos, desde el momento en que se entrega a un funcionario en razón de su oficio. Ahora bien, entre las funciones de los notarios está la de dar fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, así como la de expedir las certificaciones que procedan legalmente, de manera que la certificación de una ratificación de firmas que calzan un contrato privado otorga la certeza de que al menos en la fecha en que ésta se efectúa, ya se había celebrado el acto traslativo de dominio, evitando con ello el riesgo de un fraude contra los acreedores. Así, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario convierte al documento privado en uno público con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico que se ratificó, no respecto del contenido del documento, pero sí en cuanto a la ratificación de las firmas; de ahí que constituye prueba suficiente para acreditar ante el juzgador que la propiedad del bien se transmitió antes de que se practicara el embargo que motiva la interposición del juicio de amparo, es decir, sirve para justificar la existencia de un agravio en contra del comprador ante la privación de su propiedad y, por tanto, para acreditar el interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

Contradicción de tesis 173/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Sexto Circuito. 25 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 96/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20357

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 191.

REG. IUS 171436

TESIS CONTENDIENTES

DOCUMENTOS PRIVADOS. SON DE FECHA CIERTA, CUANDO CONSTA EN ELLOS UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO RELATIVO A BIENES INMUEBLES, SÓLO SI SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 46/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", se concluye que un documento privado será de fecha cierta, entre otras hipótesis, a partir del día que se celebra ante fedatario público. En esa virtud, un contrato privado de compraventa de bien inmueble será de fecha cierta, sólo en el caso de que dicho documento se hubiera celebrado ante el notario, es decir, redactado por él; sin que baste la simple ratificación de los contratantes ante el fedatario para considerarlo suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por lo siguiente: a) Porque los actos traslativos de dominio referentes a bienes inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1491 del Código Civil para el Estado de Puebla deben constar en escritura pública; y, b) En la Ley del Notariado del Estado se establece en el numeral 123 que la ratificación de un documento únicamente consiste en que el fedatario hace constar la comparecencia y reconocimiento del firmante, mas no implica que aquél conoce íntegramente el contenido del contrato por lo que es claro que no puede dar fe de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 409/2004. María Laura Mendoza Navarro. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis VI.1o.C.69 C, página 1684.

REG. IUS 179316



COMPRAVENTA, CONTRATO PRIVADO DE. ES DE FECHA CIERTA SI SE RATIFICA ANTE FEDATARIO PÚBLICO O FUNCIONARIO AUTORIZADO, AUNQUE NO SE HAYA CELEBRADO ANTE ÉSTE. Aun cuando la jurisprudencia número 46/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO", refiere que el documento privado en que se haga constar el acto traslativo de dominio tiene fecha cierta "a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado y son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes", de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, se desprende que en realidad alude a la presentación ante funcionario investido de fe pública del documento privado correspondiente para su ratificación y no precisamente a la celebración forzosa ante notario público, por tanto, la ratificación del contrato privado de compraventa ante dicho funcionario, debe considerarse de fecha cierta, y por ende, suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso como propietario del inmueble materia del juicio del que emanan los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 439/2002. José Francisco Ernesto Colombres Aldama. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 54/2004. Marcelino Cante Tecanhuehue. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 220/2005. María Guadalupe Velasco Jiménez. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 128/2006. Fausto Fernández Montiel. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 401/2006. Lauro Edgar Hernández Nochebuena. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis VI.2o.C. J/283, página 1742.

REG. IUS 172581



CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE RATIFICADO ANTE NOTARIO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO SI LA RATIFICACIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2182 del Código Civil para el Estado de Puebla, la venta de un bien inmueble debe otorgarse en escritura pública, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la escritura pública no constituye una solemnidad, por lo que la falta de ella no tiene como consecuencia la nulidad absoluta del contrato ni impide que surta efectos, como se desprende de la jurisprudencia número 150, publicada en las páginas 123 y 124 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, bajo el rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO.", por lo que el contrato privado de compraventa es eficaz para acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo, con tal de que sea de fecha cierta, lo que sucede, entre otros casos, cuando dicho contrato es ratificado por los contratantes ante un notario público; sin embargo, la ratificación del contrato debe reunir los requisitos que la Ley del Notariado establece, como son que el notario haga constar la identidad y capacidad de los comparecientes, poniendo al final "ante mí" o "doy fe" con su firma y sello, pues si falta alguno de esos requisitos el contrato carece de eficacia para demostrar la afectación del interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 301/2004. María Gracia León Felipe. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Amparo en revisión 264/2004. Agustín Bautista López. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Gonzalo Carrero Molina.

PRIMERA SALA

237

Amparo en revisión 325/2004. Jorge Fernández Rodríguez. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis VI.3o.C.101 C, página 1943.

REG. IUS 180170

1a./J. 21/2007

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado –como garante de los bienes de la sociedad– debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de

flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20286

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224.

REG. IUS 171739

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Véase página 124

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 que aparece en la página 123 de esta obra y 1a. L/2007 (REG. IUS 171779), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

1a./J. 146/2007

LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

La resolución que declara la nulidad del laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo ya que no ha sido homologada, sino que en todo caso, se trata de la última resolución dictada en un procedimiento incidental ventilado ante una autoridad jurisdiccional, lo cual se equipara a las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, la resolución dictada en el incidente de nulidad relativo debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio y, por tanto, la resolución recaída a dicho incidente, por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento arbitral que culminó con una etapa jurisdiccional en la que se pretende la homologación o la nulidad del laudo. Por todo lo anterior, se actualiza el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en el mencionado artículo 114, fracción III.

Contradicción de tesis 78/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 146/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20665

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 268.

REG. IUS 170496

TESIS CONTENDIENTES

LAUDO ARBITRAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN LA VÍA DIRECTA PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LEGAL INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA AQUÉL. El artículo 158 de la Ley de Amparo prevé que el juicio de garantías en la vía directa procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser revocados. Por su parte, el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo dispone que se entiende por sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, si la resolución combatida confirmó el acuerdo que declaró la legal incompetencia del Juez de Distrito para conocer del incidente de nulidad contra un laudo arbitral, la misma no debe estimarse como sentencia o laudo porque no decidió juicio alguno en lo principal, habida cuenta que esa resolución no es en sí el laudo que puso fin al juicio arbitral, el cual, además, no fue dictado por tribunal alguno, por lo que no participa de la naturaleza de las citadas resoluciones; tampoco es una resolución que le haya puesto fin al juicio, pues si bien el incidente de nulidad promovido contra el laudo dictado en el procedimiento arbitral instruido ante un corredor público ha de ser resuelto por un tribunal judicial, y su trámite se sujetará a lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece una dilación probatoria y una audiencia de alegatos, dicho incidente no puede considerarse como un verdadero juicio, entendido este último como el procedimiento que tiene por objeto la satisfacción del interés legalmente tutelado a través de una decisión judicial. En conclusión, la resolución confirmatoria del acuerdo por el que el Juez de Distrito declara carecer de competencia para conocer del incidente de nulidad promovido en contra del multirreferido laudo arbitral, no puede ser materia de amparo directo en virtud de que aunque el trámite de dicho incidente se sujeta a lo previsto por el artículo 360 del código en comento, no tiene las características de un verdadero juicio, por lo que la determinación dictada en torno a esa incidencia no se considera una sentencia ni una resolución que le haya puesto fin a juicio alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 1/2002. Construcciones Rosete, S.A. de C.V. y otros. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis VI.2o.C.250 C, página 1242.

REG. IUS 186919



NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. SU TRÁMITE ES INCIDENTAL PERO LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL FONDO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO POR LO QUE PROCEDE EN SU CONTRA AMPARO DIRECTO. El artículo 1460 del Código de Comercio remite al incidente previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, pero eso no significa que sustancialmente sea un incidente, toda vez que atendiendo a su objetivo primordial que es resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la nulidad del laudo arbitral, es posible concluir que el procedimiento en cuestión, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de un juicio, entendido éste como el procedimiento que tiene por materia una acción principal, con la pretensión de obtener la satisfacción del interés legalmente tutelado a través de una decisión judicial y no es un simple incidente, porque éstos por su naturaleza son accidentes que surgen de un juicio principal, para resolver cuestiones de carácter adjetivo o accesorio, relacionadas directamente con un juicio principal, lo que no ocurre con el procedimiento de nulidad de laudo arbitral que tiene una materia propia y principal. Por tanto dada la naturaleza y fines del procedimiento en cuestión que son propios de un juicio, la resolución que lo decide en cuanto al fondo, constituye una sentencia definitiva, respecto de la cual si no procede recurso alguno en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 1460 del Código de Comercio, es impugnabile mediante amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 116/2006. Fletes Avella, S.A. de C.V. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.3o.C.557 C, página 1247.

REG. IUS 174672

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron de forma implícita que la vía de amparo indirecto es la procedente tratándose de una sentencia definitiva dictada dentro de un procedimiento de incidente de nulidad de laudo arbitral.
- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que la resolución definitiva dictada dentro de un procedimiento de laudo arbitral efectivamente constituye una resolución que pone fin al juicio, en razón de que si bien es cierto que el trámite para la nulidad del laudo arbitral se denomina incidente, también lo es que tanto material como formalmente tiene la naturaleza de juicio y no de incidente, por lo que la vía de impugnación es el amparo directo, de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

1a./J. 97/2007

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA

Si se toma en cuenta que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Ahora bien, la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, es decir, de la persona física o moral que cuenta con ese atributo; por tanto, el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir una prerrogativa es, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser la propietaria de la denominación. En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito en el cual aparece como beneficiaria una simple denominación que no constituye una persona física o moral, para considerar que la accionante tiene legitimación activa en la causa, es necesario que dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo demuestre ser la propietaria de dicha denominación, pues sólo de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título, ello con independencia de las excepciones personales que el demandado pudiese oponer en relación con la suscripción del título.

Contradicción de tesis 130/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

246

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 97/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20358

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 247.

REG. IUS 171434

TESIS CONTENDIENTE

LEGITIMACIÓN, CARECE DE ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA MISMA, EN EL CUAL APARECE COMO BENEFICIARIO UN NOMBRE COMERCIAL. Si los demandados suscribieron títulos de crédito de los denominados pagarés, base de la acción ejercitada, por los que se obligaron a pagar a la orden de una razón social o nombre comercial la cantidad que en los mismos se precisa, resulta inconcuso que la sociedad anónima constituida en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, actora en el juicio de origen, quien por conducto de su apoderado legal ejercita la acción cambiaria directa, carece de legitimación *ad causam* para obtener el pago de lo debido, toda vez que ella no es la beneficiaria, sino la denominación publicitaria o nombre comercial que aparece en el citado documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 799/96. Jorge Salas Trejo y coagraviados. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 441/95. Minera Romer, S.A. de C.V. y coagraviados. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 150/92. Jesús Guerrero Pámanes. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, tesis VIII.2o.32 C, página 253.

REG. IUS 199003

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que cuando una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito (pagaré) en el cual aparece como beneficiario, ya sea un nombre comercial, una denominación social o una negociación mercantil, la accionante tiene legitimación activa en la causa y puede ser titular de derechos y sujeto de obligaciones autónomamente considerados; por tanto, si en el caso, en el documento base de la acción no se asentaron las siglas "S.A." de la persona moral, ello no produce el efecto de que se esté ante personas morales distintas, ya que no se altera ni modifica la relación contractual entre las partes, amén de que tales siglas no forman parte del nombre o denominación de las personas morales.

1a./J. 145/2007

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO)

De conformidad con el artículo 546, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente hasta el nueve de agosto de dos mil cuatro, contra la resolución que se dicte en caso de inconformidad con la liquidación de las sentencias no procede recurso alguno. Esta disposición constituye una norma específica que impide la procedencia de cualquier recurso en contra de esas decisiones, independientemente de que la parte que perdió el juicio se haya o no inconformado con la plantilla de liquidación presentada por la parte que ganó el juicio, pues la frase "en caso de inconformidad" no se refiere a la inconformidad que puede hacer valer antes quien fue condenado por la sentencia, sino a cualquier desacuerdo con la interlocutoria de liquidación. De otro modo, partiendo de una interpretación contraria, en el sentido de que si la parte deudora no se inconforma antes de la resolución de liquidación, sí procedería algún recurso, se llegaría a una conclusión irrazonable: dejar la procedencia del recurso al arbitrio del deudor y dejar de lado el principio de preclusión, al permitirse la procedencia de un recurso en el caso de que quien perdió no hubiera hecho valer sus derechos procesales en el plazo que la propia ley le otorga, con lo cual además se vería afectado el equilibrio entre las partes.

Contradicción de tesis 73/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20666

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 337.

REG. IUS 170491

TESIS CONTENDIENTES

APELACIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Si la sentencia que se trata de ejecutar no expresare su importe en dinero, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. La parte a cuyo favor se pronunció, al solicitar la ejecución, presentará su liquidación. II. De la solicitud a que se refiere la fracción anterior, se correrá traslado por tres días a la parte perjudicada, para que manifieste lo que a su derecho importe. III. Si la parte perjudicada no expusiere nada dentro del término fijado, o manifestare su inconformidad con la liquidación, se fallará dentro de tres días lo que se estime justo; y IV. Contra la resolución que se dicte en caso de inconformidad con la liquidación, no procede recurso.". La fracción III contempla las hipótesis de que la parte perjudicada no expusiere nada respecto de la solicitud de liquidación de sentencia formulada por su contraparte dentro del término de tres días, o bien, manifestara su inconformidad; en ambos casos, el Juez fallará respecto de esa liquidación dentro de los tres días lo que estime justo; sin embargo, esa disposición no establece la procedencia de algún recurso cuando la parte perjudicada no expusiere nada dentro del término respectivo. Así pues, no puede estimarse que la intención del legislador fue en el sentido de que cuando la parte perjudicada no expusiera nada respecto de la solicitud de liquidación de sentencia, fuera procedente el recurso de apelación, siguiendo los lineamientos de los incidentes en general, toda vez que la improcedencia de algún recurso contra el fallo que resuelve la liquidación de sentencia, la establece en forma determinante la citada fracción IV del artículo 546, al señalar en forma clara que contra la resolución que se dicte en caso de inconformidad con la liquidación, no procede recurso, entendiéndose desde luego que esa inconformidad se refiere a la resolución que liquida la sentencia respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 261/2001. María de los Ángeles Escalante Conde, por su representación. 17 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis VI.1o.C.37 C, página 491.

REG. IUS 188439



LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE AL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Al tenor del artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, el recurso de revocación es el medio ordinario de defensa a través del cual debe impugnarse la interlocutoria pronunciada en el incidente de liquidación de sentencia, antes de promover el juicio de amparo en su contra, sin que para ello resulte óbice lo establecido en el numeral 549 de esa legislación en el sentido de que no procede recurso alguno en contra de los proveídos emitidos con el objeto de lograr la ejecución de una resolución, pues el aludido fallo incidental no tiene esa finalidad, sino la de señalar el importe líquido de la condena impuesta en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 58/2006. Fundación de Formación y Promoción Integral Humanitae, A.C. 27 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis VI.2o.C.481 C, página 1052.

REG. IUS 175296

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a. CCXXX1/2007 (REG. IUS 170534), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

1a./J. 23/2008

MEDIDAS DE APREMIO. PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN QUE EXPRESAMENTE DETERMINA EL CÓDIGO DE COMERCIO COMO SUPLETORIA Y NO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA UN DIVERSO JUICIO MERCANTIL, PREVISTO EN EL MISMO CÓDIGO

En los juicios ejecutivos mercantiles no existe disposición que regule la imposición de medidas de apremio; no obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN COMÚN.", determinó que para imponerlas se debe acudir a la legislación supletoria. Dicha regla no varía, no obstante que el Código de Comercio mediante reforma de 23 de mayo de 2000, haya incluido el procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y de fideicomiso de garantía para el cual instituyó medidas de apremio, pues el artículo 1,054 del Código de Comercio establece las reglas para colmar las lagunas legales suscitadas en los juicios mercantiles, dentro de las cuales no reconoce la aplicación analógica de las reglas señaladas en un diverso juicio mercantil. Por ello, en relación a la imposición de medidas de apremio en los juicios ejecutivos mercantiles, debe atenderse a la ley supletoria prevista en el mencionado artículo 1,054, y no a lo establecido en el artículo 1,414 Bis-9 del Código de Comercio, que regula lo relativo a los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y de fideicomiso de garantía, dado que la aplicación por analogía de la ley tiene lugar cuando existe una laguna legal que debe colmarse y sólo es válida cuando la legislación no establezca reglas para hacerlo, o existiendo éstas, la misma ley reconozca expresamente la interpretación analógica como fuente de integración de la norma.

Contradicción de tesis 117/2007-PS. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 23/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20891

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 177.

REG. IUS 169856

TESIS CONTENDIENTES

MEDIDAS DE APREMIO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 1414 BIS-9 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SIN APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de los artículos 1414 Bis-7 al 1414 Bis-9 al Código de Comercio, relativos al procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía. Con anterioridad a esa fecha, no existía en este ordenamiento disposición alguna relacionada con la imposición de medidas de apremio, por lo que, en términos del artículo 1054 del citado código debía aplicarse supletoriamente otra ley para integrar el derecho y colmar esa laguna. En este sentido, a partir de la aludida adición, si en un juicio ejecutivo mercantil el Juez requiere al depositario judicial para que entregue los bienes embargados, previo apercibimiento a éste con la imposición de una multa, está en aptitud de apercibirlo en el sentido de que si no los entrega en el término concedido hará uso de la fuerza pública o le impondrá un arresto administrativo hasta por 36 horas, conforme al referido artículo 1414 Bis-9. La razón de ello estriba en la analogía presente en el procedimiento regulado en este artículo y el embargo decretado en un juicio ejecutivo mercantil, pues existe un bien que garantiza el pago de las prestaciones demandadas que se pretende recuperar para entregarlo al acreedor o a la persona que éste designe. De ahí que, si hay un procedimiento especial que regula las medidas de apremio en el propio Código de Comercio es innecesario acudir a un ordenamiento distinto de modo supletorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 245/2006. Alejandro Ramírez Barrera. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

PRIMERA SALA

255

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XIX.1o.3 C, página 2113.

REG. IUS 172473



ARRESTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. NO ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMO MEDIO DE APREMIO, LO CUAL IMPIDE AL JUEZ DECRETARLO A EFECTO DE VENCER LA RESISTENCIA DE UN SUJETO CONTUMAZ. El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al trámite de los juicios mercantiles, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, en el numeral 59 sólo prevé como medidas de apremio la multa de hasta mil pesos y el auxilio de la fuerza pública, de lo cual se concluye que el arresto como medio para vencer la resistencia de una persona contumaz, no está expresamente señalado en esa legislación procesal, sin que la posibilidad que tiene el juzgador para auxiliarse de la fuerza pública y así hacer cumplir sus determinaciones, signifique que pueda imponer dicha medida, pues la redacción de esa disposición, concretamente la fracción II, sólo faculta al juzgador para hacerlo comparecer ante él, pero no para privarlo de su libertad personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 269/2006. Miguel Ángel López García. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis VI.2o.C.523 C, página 1252.

REG. IUS 173838

1a./J. 14/2008

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS "O" SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El citado precepto constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, es decir, aquellas que no toman en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse. Por tanto, el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 10 de junio de 2006, al establecer que cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo se impondrá una sanción pecuniaria de cuatrocientos "o" seiscientos días multa, transgrede el artículo 22 constitucional en tanto impone una multa excesiva al contener cantidades fijas, pues impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas, no obstante que el artículo 72 del mencionado Código ordena que al imponer las penas el juzgador debe tomar en cuenta como elementos destacados la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Contradicción de tesis 99/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 14/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de enero dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20893

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 197.

REG. IUS 169852

TESIS CONTENDIENTES

ROBO. SANCIÓN PECUNIARIA A IMPONER POR EL DELITO CONFORME AL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con la reforma al citado precepto legal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en vigor a partir del nueve de agosto del mismo año, el legislador estableció como sanción pecuniaria para el delito de robo, previsto en el artículo 220, fracción IV, "cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo"; disposición en la que sólo se indican límites mínimo y máximo, en atención a la disyuntiva "o". Así, en cumplimiento al artículo 14 constitucional, relativo a la exacta aplicación de la ley, el órgano jurisdiccional debe sancionar con una u otra y, desde luego, con base en el grado de culpabilidad, o de la más benéfica al sentenciado, mientras no se reforme la legislación ordinaria en el aspecto indicado, porque de considerar, como lo hizo la autoridad responsable, que la fracción IV del precepto en cuestión, señala una sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos días multa, se estaría creando un precepto en cuanto a la punibilidad que el legislador no estableció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 70/2007. 27 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis I.3o.P.83 P, página 2707.

REG. IUS 171916



MULTA POR ROBO. LA SENTENCIA POR LA QUE SE IMPONEN AL INculpADO CUATROCIENTOS DÍAS COMO SANCIÓN PECUNIARIA APLICANDO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en vigor al día siguiente de su publicación) se advierte que no se determina un mínimo y un máximo de la sanción pecuniaria que debe imponerse a quien se ubique en el supuesto de la hipótesis ahí descrita, al señalar que se impondrá prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la conjunción disyuntiva "o", denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas o ideas, de ahí que en el caso dicha vocal hace alusión a que se puede imponer una u otra pena, pero no que el límite mínimo sean cuatrocientos y el máximo seiscientos días multa, de lo que se obtiene que se trata de multas fijas, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues impiden su cuantificación para los efectos de la individualización de las sanciones conforme al grado de culpabilidad de los enjuiciados. Por tanto, la sentencia por la que se imponen cuatrocientos días multa como sanción pecuniaria, bajo el argumento de que, de la citada fracción IV, se advierte que es la pena más benéfica para el sentenciado, en virtud de que el grado de culpabilidad que le fue apreciado es ligeramente superior al mínimo, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el hecho de que la pena impuesta sea la de menor cuantía y por ello "benéfica" para el enjuiciado, no quiere decir que sea constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 171/2007. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

Amparo directo 173/2007. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo directo 182/2007. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Amparo directo 190/2007. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Amparo directo 209/2007. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis I.9o.P. J/7, página 2398.

REG. IUS 171426

1a./J. 163/2007

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. NO GENERA SU NULIDAD LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS DATOS DE LA SENTENCIA A NOTIFICAR SE HAYAN PUBLICADO EN DIVERSO DÍA AL HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

Para que una actuación se considere nula es necesario que la insatisfacción de alguna de las formalidades que debe revestir el acto sea esencial, es decir, de tal magnitud que deje en estado de indefensión a la parte que alega su nulidad. En ese sentido, se concluye que si bien el hecho de que los datos de la resolución a notificar no se publiquen en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco al día hábil siguiente al en que aquélla se dictó, implica una contravención a la formalidad prevista en la fracción V del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, también es cierto que esa sola circunstancia no genera la nulidad de la notificación. Lo anterior es así, porque si la sentencia se notifica por Boletín Judicial publicado en diverso día al hábil siguiente al en que se dictó, pero dentro del plazo que la ley establece como carga procesal de las partes para estar atentas a la emisión de la resolución, la notificación relativa no las deja en estado de indefensión, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal hasta el día siguiente al en que se cumpla el plazo de treinta días que tiene el órgano jurisdiccional para dictar sentencia.

Contradicción de tesis 45/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 163/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20753

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 411.

REG. IUS 170248

TESIS CONTENDIENTE

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SÓLO POR CAUSAS QUE HAYAN ORIGINADO DESCONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La circunstancia de que el fallo haya sido dictado en diverso día al que como tal aparece en el Boletín Judicial no implica un defecto que genere la nulidad de la notificación, si se toma en cuenta que el propósito del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al prevenir la procedencia del incidente de nulidad de una notificación, no es que dicha actuación sea declarada nula por cualquier motivo (así como las posteriores), sino por causas que en realidad hayan originado un desconocimiento de la resolución correspondiente y, por ende, la imposibilidad de impugnarla si fue contraria a sus intereses. Lo expresado se funda además en que el conocimiento completo de la resolución, situación que permite combatirla adecuadamente, no se da por el simple hecho de que el interesado haya tenido a la vista la publicación, puesto que una vez que ésta se realiza aquél queda obligado a comparecer a la sede del órgano jurisdiccional a imponerse de todo el contenido de la resolución, pudiendo en ese momento darse cuenta de que la fecha era distinta a la que aparecía como tal en dicho boletín; irregularidad que carece de relevancia debido a que no constituye un motivo que, por sí mismo, impida hacer valer los recursos o medios de defensa, inclusive la acción constitucional; máxime que la notificación por boletín judicial es un medio indirecto de comunicación procesal, razón por la cual surte sus efectos a las doce horas del día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo 118 del cuerpo de leyes invocado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 422/2005. Eduardo Suárez Navarro. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis III.5o.C.102 C, página 1845.

REG. IUS 175880

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando se impugna la notificación de la sentencia de apelación, resulta suficiente para declarar su nulidad el hecho de que no se hayan respetado las formalidades establecidas en la fracción V del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; esto es, que el secretario de Acuerdos adscrito al tribunal no haya enviado oportunamente los datos del fallo de apelación y, por tanto, no sean publicados en el Boletín Judicial al día siguiente al en que se dicta la resolución para hacerla del conocimiento de las partes.

1a./J. 19/2008

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones.

Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20894

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 220.

REG. IUS 169846

TESIS CONTENDIENTE

EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dicho precepto legal dispone que tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, los edictos a través de los cuales se realice el emplazamiento deberán publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el boletín judicial y en el periódico que indique el Juez. La expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones medien tres días hábiles, porque de haber sido otra la intención del legislador hubiera especificado que después de la primera publicación las subsecuentes se hicieran al tercer día, es decir, mediando dos días hábiles entre una y otra publicación; además, al estar vinculada esa disposición con el respeto a la garantía de audiencia, por tratarse del llamamiento a juicio del demandado y, por ende, a la oportunidad que tiene de ejercer su defensa, debe interpretarse en lo que más favorezca a éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 508/2004. Sandra Hoffner Acosta. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis I.3o.C.477 C, página 1403.

REG. IUS 178741

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la interpretación del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción II, en la parte que dispone: "... los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local ..." debe ser en el sentido de que hecha la primera publicación

del edicto en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juzgador del conocimiento, la siguiente habrá de realizarse al tercer día hábil de aquélla; esto es, deberán transcurrir dos días hábiles entre el primer día de su publicación y la subsecuente fecha en que se realice, para que precisamente ésta se cumpla en el tercer día, toda vez que la letra del citado dispositivo legal no permite suponer que los tres días a que se alude deban considerarse como el plazo que debe existir en días hábiles entre una y otra publicación, pues, en tal caso, dicha forma de cómputo llevaría a que la publicación se hiciera en el cuarto día contado a partir de la publicación previa, y no en el tercero, como expresamente lo establece la letra del artículo mencionado. Por otra parte, concluyó que si la intención del legislador hubiese sido que la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 122, se hiciera mediando tres días hábiles entre una y otra, así lo habría establecido en forma expresa, como se hizo en la redacción del diverso numeral 570 de la citada codificación; por lo que al establecerse una diferencia en la forma en que deben computarse dichos plazos en la misma ley, entonces el juzgador debía atender precisamente a esa diferenciación y no dar una interpretación distinta al precepto en estudio, pretendiendo suplir un vacío legislativo donde no lo existe.

1a./J. 20/2008

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUANDO NO PUE- DAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOMICILIO SEÑA- LADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

De la interpretación armónica de los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, se advierte que hay resoluciones –como las que contienen prevenciones y requerimientos– cuya notificación debe practicarse personalmente, y que ante la imposibilidad de dicha práctica, ya sea porque no se señaló domicilio o porque no se esperó al notificador, la regla es que se notifiquen mediante lista. En ese sentido, si bien la Ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista. Lo anterior, en virtud de que dicha eventualidad puede encuadrarse en los supuestos previstos en la Ley de Amparo, según los cuales, ante la imposibilidad de practicar la notificación personalmente, debe realizarse por lista, con lo cual el órgano jurisdiccional cumple con el cometido de hacer del conocimiento del quejoso la resolución emitida, utilizando las figuras preestablecidas en la Ley mencionada; esto en el entendido de que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, se ordenará válidamente que se practique por lista. Además, lo anterior es así porque si la Ley de Amparo prevé una solución al caso planteado, es inconcuso que resulta innecesario acudir a otra normatividad para resolverlo, de ahí que en la especie sea inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 107/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Claudia Alatorre Villaseñor.

Tesis de jurisprudencia 20/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20897

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 238.

REG. IUS 169843

TESIS CONTENDIENTES

NOTIFICACIONES EN AMPARO. DEBEN PRACTICARSE POR LISTA EN CASO DE QUE NADIE ACUDA AL LLAMADO DEL ACTUARIO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL O PROCESAL. Es obligación del quejoso, del tercero perjudicado y de la persona extraña al juicio, señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del órgano de control constitucional, el cual es distinto a otros que pueden tener las partes, aunque sea susceptible de coincidir con ellos, pues el domicilio es el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona, y se manifiesta en distintas clases (real, legal, etcétera), entre las que se encuentra el domicilio electivo o convencional, que es ficticio, creado por la declaración de voluntad, y desempeña el mismo papel que el domicilio real en la esfera para la que se le ha designado. Por ello, se utiliza lo mismo para determinar el lugar donde debe cumplirse una obligación, que para someter a los tribunales de ese sitio un litigio entre las partes, o bien, para practicar requerimientos y notificaciones, postrera función ésta en que el domicilio designado se convierte en sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento, y también es conocido como domicilio procesal. Satisfecha por las partes la obligación de designar esa clase de domicilio ante el órgano jurisdiccional, éste queda vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales, sin poder aplicar la mecánica consistente en realizar las notificaciones por conductos diversos a la comunicación domiciliaria. Ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a éste de elegir cuál será el lugar de referencia, y que está imbricado en la necesidad de que haga esa designación so pena de atenerse a las reglas de las notificaciones no personales. Los elementos

de ese binomio (derecho de designación-deber de atender a tal señalamiento), cuando son conjuntados, dan la pauta para excluir tanto la práctica de las notificaciones personales a través de medios diversos a la comunicación domiciliaria, como la realización de las mismas en lugar distinto al indicado por la parte interesada. Será la infracción injustificada al deber de notificar en el domicilio procesal la que dará lugar a la nulidad, por lo que no cabe excepción alguna a esa obligación, habida cuenta que ello entrañaría su incumplimiento, y le haría perder su razón de ser, a saber, permitir a las partes que elijan el domicilio que estimen adecuado para constituir la sede jurídica de sus personas a los efectos del proceso. La facilidad dada al quejoso, al tercero perjudicado y a la persona extraña al juicio para designar el lugar que mejor convenga a sus intereses a efecto de oír notificaciones, junto con la diferenciación efectuada en cuanto a los distintos tipos de domicilios, lleva a entender que el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, exija la práctica de la notificación personal en el domicilio señalado por el propio interesado, y que establezca la forma de proceder en caso de que la persona buscada se abstenga de esperar al actuario que le ha citado previamente, a saber, la notificación por lista, que se constituye así en la opción frente al rechazo, independientemente de la causa que lo genere, a entender personalmente la diligencia de notificación, y, al mismo tiempo, en una consecuencia para quien tuvo la oportunidad de elegir el domicilio que mejor le conviniera, sin que, a pesar de ello, atendiera el citatorio entregado en ese lugar. Esa consecuencia, por similar razón, también debe producirse en el supuesto de que el domicilio resulte inexacto, dado que el interesado contó con la facilidad de designar el sitio que le pareciera adecuado y proporcionó uno de forma contraria a la veracidad, empero, esa solución se da porque no es posible encontrar a la persona buscada ante el dato tergiversado, lo cual equivale a la ausencia de designación prevista en la fracción II del mismo artículo 30, y no como en el primer caso en que ninguna imposibilidad existió para hallar a quien deba ser notificada, sino actitud omisa de ésta para permitir la práctica de la diligencia. Idénticos fundamento y motivos sirven para afirmar que la hipótesis consistente en que ninguna persona acude al reiterado llamado del actuario, por la razón que sea (voluntaria o involuntaria), resulta equiparable a la falta de designación del domicilio por parte del interesado, en tanto se impide el objetivo de lograr una efectiva notificación mediante el otorgamiento a las partes de la facultad de señalar el lugar que mejor le acomode, y por tanto, queda liberado el órgano jurisdiccional de su correlativa obligación de ordenar y realizar las notificaciones personales únicamente en el domicilio designado. Al quedar relevado de dicho deber, es factible, con apoyo en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, que el Juez de amparo ordene la notificación por lista, y así la practique el actuario, previo cumplimiento de éste a la mecánica descrita en la fracción I del mismo pre-

cepto, asentando razón de la forma en que vio impedida la realización de la diligencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 42/2007. Elvia Plate Álvarez. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.3o.C.80 K, página 3217.

REG. IUS 171123



NOTIFICACIONES EN AMPARO. SON NULAS SI SE PRACTICAN POR MEDIO DE INSTRUCTIVO EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El sistema de notificaciones de la Ley de Amparo es susceptible de integrarse a través de la aplicación analógica de sus propias normas, a fin de resolver, entre otras, la hipótesis consistente en que ninguna persona acude al reiterado llamado del actuario en el domicilio convencional o procesal, por lo que ninguna razón hay para acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la aplicación de este último ordenamiento está condicionada a la imposibilidad de dar solución al caso con las normas del propio ordenamiento a suplir, así como a la falta de pugna entre éstas y las supletorias, y en materia de notificaciones a través de instructivo sí se produce tal confrontación normativa. En efecto, la Ley de Amparo tiene un conjunto de artículos que prevén la manera en que deben practicarse las notificaciones, incluyendo como sus diferentes tipos a las personales, por lista, por edictos, por oficio y correo certificado, única y exclusivamente, sin prever la notificación por instructivo, ni siquiera como una forma de practicar las notificaciones personales, para las cuales solamente se dispone el citatorio como documento utilizable. De modo que no es posible, a través de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, introducir un medio de publicidad de la notificación personal diverso a los previstos en la Ley de Amparo, ni un tipo de notificación distinto a los regulados en la legislación suplida. Por consiguiente, es incorrecto que el juzgador de amparo ordene y que el actuario practique una notificación a través de instructivo, aplicando supletoriamente el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que forma parte del conjunto de disposiciones atinentes a la práctica de las notificaciones personales en ese ordenamiento, pero que difiere del sistema previsto en la Ley de Amparo, como se advierte de su texto, y de ocurrir así, esa notificación será nula.

PRIMERA SALA

273

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 42/2007. Elvia Plate Álvarez. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.3o.C.81 K, página 3219.

REG. IUS 171122



DEMANDA DE AMPARO. CUANDO NO SE ENCUENTRE A LA QUEJOSA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DIFERENTES MOMENTOS, PARA QUE MANIFIESTE SI LA FIRMA QUE LA CALZA ES O NO DE SU PUÑO Y LETRA, DEBERÁN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, O BIEN, ORDENAR SU NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. En atención a los artículos 282 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio constitucional, y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo es necesario que, cuando no se encuentre a la parte quejosa en el domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones en diferentes días y horas hábiles, se habiliten días y horas inhábiles para requerirla y manifieste si la firma que calza su escrito de demanda, es o no de su puño y letra, por diferir aquella de la que obra en autos, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta, o bien, ordenar realizar la diligencia de mérito por medio de instructivo, toda vez que la notificación en comento es de tal carácter urgente que del resultado, acción u omisión de la parte quejosa, depende la admisión o deserción de la demanda de garantías.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de nulidad de notificación en el amparo directo 5286/2005. Elba María Antonieta Figueroa Gómez. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.6o.C.85 K, página 1984.

REG. IUS 175621

1a./J. 46/2007

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA

De la interpretación literal y sistemática del citado precepto legal se advierte que en los juicios mercantiles la objeción genérica de documentos (es decir, cualquiera excepto la referente a falsedad, en términos del artículo 1250 del Código señalado) no puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que si así se hiciera, tendría que reiterarse dentro del plazo previsto en el artículo 1247 del Código de Comercio, el cual indica expresamente que tal objeción sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, mientras que los exhibidos con posterioridad pueden objetarse en igual término, contado desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción, debiéndose en ambos casos hacer la objeción en forma incidental. Ello es así, en virtud de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas es cuando se sustanciaría dicha objeción, para que una vez concluido ese periodo el juez pueda pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, conforme al artículo 1203 del citado Código.

Contradicción de tesis 157/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 46/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20307

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 226.

REG. IUS 171701

TESIS CONTENDIENTE

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. EN MATERIA MERCANTIL NO ESTÁ LIMITADA A QUE SE FORMULE EN LA VÍA INCIDENTAL DURANTE LA ETAPA PROBATORIA. En los juicios ordinarios mercantiles, en términos de lo establecido en los artículos 1378 y 1379 del Código de Comercio la litis se integra con los hechos y documentos que las partes narran e integran a su demanda y contestación, ya sea principal o reconvenzional, cuando así proceda; por lo tanto, si el actor acompaña como fundatorio de su acción un documento, el demandado al contestar, si estima que no es apto para sustentar la pretensión de su contrario, debe objetarlo, bien por su insuficiencia, ineficacia o falta de idoneidad, o en su caso, por la falsedad de su contenido o firma. Ahora bien, lo preceptuado en el diverso 1247 de la indicada legislación mercantil, no limita la posibilidad de impugnación a que ésta ocurra sólo dentro del periodo probatorio y en la vía incidental, pues no podría soslayarse la impugnación contenida en la propia contestación de la demanda, ya que no toda objeción es de falsedad, ni todas las que se formulan ameritan prueba. Así, se concluye que la objeción opuesta al documento fundatorio de la acción, contenida en el escrito de contestación debe ser atendida sin necesidad de que se reitere en la vía incidental cuando se abra el juicio a prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 98/2005. Gym Internacional, Inc. 27 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis VI.2o.C.425 C, página 1475.

REG. IUS 177900

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la simple manifestación de objetar

los documentos fundatorios de la acción al contestar la demanda en un juicio mercantil, tramitado en la vía ordinaria, no es suficiente para que dicha objeción prospere, si tal reclamo no se hace valer en la vía incidental; lo anterior es así, porque dentro de la tramitación de dicho incidente existe una fase en la que las partes pueden ofrecer pruebas y contrapruebas para acreditar su pretensión, por lo cual es a través de dicha vía que deben objetarse los referidos documentos.

1a./J. 107/2007

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN

Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se rindan ante ella. Sin embargo, este principio procesal no es absoluto en materia penal, pues de su interpretación lógica deriva que sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el juez de la causa, mas no a aquellas que aún no se han producido o nacido a la vida jurídica al emitirse la orden de aprehensión, pues es evidente que tratándose de pruebas supervenientes se actualiza una imposibilidad física y jurídica para presentarlas ante la autoridad responsable al momento de producirse el acto de molestia. Por ello, se concluye que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión, deben tomarse en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso penal con posterioridad a su libramiento, siempre que el quejoso demuestre que se trata de probanzas supervenientes y que éstas tengan estrecha vinculación con los hechos materia de la investigación. Además, dicha interpretación lógica se complementa con la apreciación teleológica consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que en el supuesto referido está en riesgo la libertad personal del quejoso. De lo contrario, podrían mermarse sus garantías de defensa previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VII, constitucional por lo siguiente: (i) se haría nugatorio su derecho a ofrecer

pruebas que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la orden de captura; (ii) se reducirían los alcances de su derecho para acceder a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, al no poderlos ofrecer desde un primer momento para desvirtuar una orden que pone en riesgo su libertad; y, (iii) al no permitir al juzgador federal una nueva valoración de los medios de prueba analizados por el juez de la causa, en relación con las pruebas supervenientes, se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.

Contradicción de tesis 31/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 107/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20422

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 112.

REG. IUS 171115

TESIS CONTENDIENTES

ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE COMBATE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO EL INculpADO PUEDE OFRECER LAS PRUEBAS QUE OBREN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, INCLUSO LAS RENDIDAS POR SUS COACUSADOS CON POSTERIORIDAD AL LIBRAMIENTO DE DICHO MANDATO. La extensión protectora del juicio de amparo derivada de los artículos 14, 16 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que revelan su amplia teleología preservativa a favor de los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica, autoriza a establecer que el inculcado que reclama una orden de aprehensión, a través del juicio de garantías, tiene garantizado el derecho a que se le reciban las pruebas con que pretende obtener la convicción del órgano jurisdiccional respecto de la inconstitucionalidad de dicho mandato, con las excepciones a que se refieren los artículos 78, párrafo segundo y 150, ambos de la Ley

de Amparo, los cuales establecen que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. Por tanto, si el quejoso pretende acreditar los hechos en que finca sus pretensiones opositoras contra el acto reclamado, puede ofrecer como pruebas las que obren ante el Juez de la causa, fuente de la orden de captura, incluso las rendidas por sus coacusados con posterioridad al libramiento de la referida orden, ya que lo contrario implicaría restringirle un derecho con base en una condición no prevista en la ley, más aún cuando el oferente con el resultado de dichas probanzas pretende justificar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, pues asegura que si se valoran tales medios de prueba podría resolverse el conflicto a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 445/2006. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis XXI.1o.P.A 39P, página 1781.

REG. IUS 172725



ORDEN DE APREHENSIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA. Es cierto que cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar ante el juez constitucional las pruebas que estime pertinentes para demostrar su inconstitucionalidad, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, sin embargo ello no incluye aquellas probanzas que hubiesen sido desahogadas ante el propio juez del proceso, dentro de la misma causa de donde emana la orden de aprehensión reclamada y con posterioridad al dictado de esta, toda vez que es indiscutible que a quien corresponde valorar tales medios de prueba es precisamente al juez de la causa en el momento en que resuelve la situación jurídica del inculpado, o bien al dictar la sentencia respectiva, ya que son los momentos procesales oportunos para valorar y calificar dichas pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

282

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Amparo en revisión 164/93. Juez Sexto de Distrito del Estado de Chihuahua. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, tesis XVII.1o.23 K, página 266.

REG. IUS 215004